

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Jugados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio consiguiente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 102.

Secretaría.—Negociado 3.º

Por acuerdo del Consejo de Ministros quedan por ahora prohibidas todas las manifestaciones públicas que se intenten organizar en relación con las cuestiones internacionales, y del mismo modo se impedirá la celebración de todo mitin que pueda presentar el mismo carácter.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, adoptarán cuantas medidas de previsión consideren eficaces para impedir que con declaración distinta se realicen dichos actos empleando todos los medios discretos y de persuasión inspirados en el

patriotismo acerca de los organizadores de aquellas manifestaciones, y si sus consejos fueren desoídos procederán con toda energía á cumplir el acuerdo del Gobierno de S. M.

La presente disposición será cumplida desde luego y para toda reunión ó manifestación que estuviera anunciada, dándose cuenta inmediatamente por el medio más rápido, de cualquiera petición que recibieren para la celebración de algunos de los mencionados actos.

Palencia 1.º de Junio de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Morella.

CIRCULAR NÚM. 103.

SUBSISTENCIAS.

Habiéndose comprometido los agricultores Valencianos á poner á disposición del Gobierno la cantidad de patata temprana que estime conveniente para servir á las demás provincias al precio de doce pesetas los cien kilos sobre vagón, á granel, y á trece pesetas cincuenta céntimos con envase, es urgente y de conveniencia para el público y sus abastecedores que todos los almacenistas de esta clase de patata, de la provincia, dirijan inmediata y directamente á esta Junta de Subsistencias y á la vez á los Alcaldes cuantos pedidos consideren

necesarios hacer hasta la recolección de este producto en la provincia, para poder hacer desde luego el pedido general de la misma, única manera de que sea tenido en cuenta por el Gobierno y no llegue á faltar la patata temprana antes de su recolección en el país.

Por lo tanto encarezco á los Alcaldes de la provincia lo hagan saber á todos los almacenistas á los fines que anteriormente se expresan, informando los pedidos que lleguen á sus manos que me remitirán sin pérdida de tiempo.

Palencia 1.º de Junio de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Morella.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Determinados por la Ley de 25 de Diciembre de 1912 los conceptos fundamentales del plan general, vigente hoy, de carreteras á construir por el Estado, y cuyo estudio anterior y conservación posterior ha de hacerse á su cargo, el Real decreto de 5 de Agosto de 1914 aprobó las relaciones por provincias de todas aquellas carreteras, travesías y obras especiales de puentes que integran aquel plan y que traducían las prescripciones de la ley aprobada.

En su artículo 2.º dicho Real decreto preceptúa que clasificadas las carreteras que constituyen el plan general en los dos conceptos de urgentes y necesarias, con arreglo y relación á dicha clasificación, se habían de lle-

var á cabo la ejecución de sus obras, dando, por tanto, preferencia siempre á los del primer concepto, hasta terminar las en aquél incluidas. Y en su artículo 3.º manda además que cada dos años, y en época señalada por la Dirección general de Obras públicas, se revisen estos conceptos de urgencia y necesidad de ejecución de obras, por si la variabilidad de dicho género de vías de comunicación exigiera alguna inclusión ó exclusión de carreteras designadas en grupo diverso.

Esta clasificación, pasando por su concepto poco concreto, pudiera aceptarse en todo su absoluto valor en condiciones normales de ejecución de obras, en momentos en que circunstancias imperiosas é imprevistas no impidan atender, con absoluta preferencia, á las necesidades de un servicio ya iniciado y que puede desarrollarse nada más que con los apremios legítimos de su realización. Entonces esos conceptos de urgencia responden á trozos ó secciones soluciones de continuidad en carreteras ya empezadas á construir; se refieren á trozos ó secciones cuya ejecución relaciona con otras vías ya terminadas, las que primeramente se han ejecutado hasta entonces, las que faltan ejecutar para unir algún pueblo, alguna estación ferroviaria, algún centro importante, á vías en parte ejecutadas, á carreteras no empezadas, pero que deben serlo, porque ellas responden á necesidades de tráfico general en su relación con el ya iniciado y que puede perfeccionarse ó con el preciso para el desarrollo de centros industriales que se inician, ó comerciales cuyo desarrollo ha de exigir la pronta realización de aquellas obras.

Pero sobre todas estas considera-

ciones que la Administración siempre ha tenido ó tendrá en cuenta para el desarrollo y preferencia en estas vías de comunicación, se imponen en ocasiones circunstancias anormales de crisis de trabajo, de precisión, de desarrollo de obras en regiones y localidades en las que sin estas circunstancias no era tan urgente aquella realización.

Peregrino es, por consiguiente, que mientras en la actualidad y á muy poco de la fecha de aquel Real decreto de que se ha hecho referencia, por función precisa de Gobierno, se dicten otras análogas disposiciones administrativas que facultan al Ministro de Fomento á ejecutar por administración obras de carreteras, prescindiendo en absoluto de preceptos, requisitos y tramitaciones consignadas en una ley tan fundamental como la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, persista un precepto vago é indeterminado en su concepto, que á la letra pudiera impedir que la Administración acuda con el desarrollo de obras de carreteras á mitigar honda crisis de trabajo, á impedir temida emigración, á contenerla por lo menos, cuando para ello pónese en manos del Ministro de Fomento una autorización tan amplia y decidida como la que determina el Real decreto de 11 de Agosto de 1914 y del que desde aquella fecha viene haciéndose continuo uso.

Es, por lo tanto, preciso desistir de la señalada clasificación de carreteras y de la limitación en su ejecución; considerando las incluídas en el plan general hoy vigente, con el mismo carácter para todas y análoga conveniencia en su ejecución.

En lo sucesivo se fijará la preferencia que en circunstancias normales han de tener estas obras, siguiendo reglas que pueden establecerse y que han de responder á conceptos y situaciones indicados anteriormente; pero teniendo siempre la libertad de acción necesaria para poder realizar, si fuere preciso, la función de Gobierno, impuesta á veces por circunstancias más altas y fundamentales.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1917.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Martín de Rosales.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda anulada la clasificación de urgentes y necesarias que para las carreteras incluídas en el plan vigente de las del Estado establece el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1914, y por consecuencia, el orden de preferencia en su ejecución, allí establecido, como derivado de aquella clasificación.

Art. 2.º En el mes de Octubre de cada año presentarán las Jefaturas de

Obras Públicas á la Dirección general propuesta por orden de preferencia, de estudios, replanteos y ejecución de las obras que, como más urgentes, consideren necesario se realicen durante el año siguiente.

Para formar dichas propuestas darán preferencia á todos aquellos trozos ó secciones que estén comprendidos entre otros ya construídos ó en construcción; á todos los que faltan para terminar carreteras construídas ya ó en curso de ejecución; á los que sin terminar estas vías parcialmente ejecutadas, sirvan para poner en relación de tráfico los trozos ó secciones construídas ó en construcción, con otras carreteras ya ejecutadas, con algún pueblo que se incluya en su trazado general con alguna estación de ferrocarril ó con centro comercial ó industrial importante. Y, por último, propondrán el principio de ejecución de aquellas carreteras que, no habiendo sido empezadas, cumplan condiciones de urgencia para su ejecución, justificada, dando en éstas la preferencia á aquéllas que consten de menos número de trozos.

Art. 3.º De todas estas relaciones la Dirección general de Obras Públicas, en el primer mes de cada año, formará el definitivo plan de estos diversos servicios para todas las provincias y para aquel período de tiempo, según las consignaciones de que pueda disponerse.

Art. 4.º No obstante estas propuestas, que servirán de base para el plan anual de servicios y obras, el Ministro de Fomento podrá elegir, tanto para su estudio como para su ejecución, ya por subasta ó por administración, cualesquiera otras carreteras y trozos ó secciones distintos de los propuestos por las Jefaturas cuando lo precise circunstancias justificadas de crisis de trabajo de necesidad de preparación y de ejecución de obras, en regiones ó zonas no incluídas en aquellas propuestas.

Art. 5.º Quedan, por tanto, anulados y reemplazados por estos artículos los demás que comprende el ya citado Real decreto de 5 de Agosto de 1914, y por consecuencia el de 10 de Febrero de 1916, que aprobó la última clasificación hecha de las carreteras del plan vigente de las del Estado.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Martín de Rosales.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Son las crisis del trabajo, de que no se libran ni aun los países de más recia constitución económica en sus épocas de mayor prosperidad, fenómenos que obedecen á causas complejas y hondas, no siempre bien determinadas, relacionadas íntimamente con las cambiantes condiciones del mercado de la mano de obra y con raíces extensas en el vasto campo de la producción y del consumo.

Las alteraciones temporales de las condiciones de equilibrio en un sistema de producción se traducen casi siempre, con la inexorabilidad de las leyes económicas, en reducción de la demanda de trabajo, es decir, en paro involuntario que se extiende al organismo económico entero, pero que afecta directamente á los obreros todos y preferentemente á los menos hábiles, resistentes ó productivos, que suelen ser los más necesitados de protección.

Los incesantes perfeccionamientos en la técnica industrial y las facilidades cada vez mayores en los transportes, que tan eficazmente han contribuído al bienestar humano y de los que podría prometerse una constante y directa aminoración de estos males, han sido causa en muchos casos de su misma agravación á que quizá ha contribuído también la introducción del maquinismo, engendrador del desarrollo enorme experimentado por la masa de obreros asalariados.

En España se ofrecen con caracteres especialmente graves, y en algunas regiones endémicos, las crisis del trabajo rural, efecto principalmente, aunque no único, de la escasez é irregularidad de las lluvias que imponen cultivos poco intensivos y de resultados muy variables, lo que origina alteraciones frecuentes en la producción agrícola, y provoca, por tanto, paros forzosos repetidos.

La falta de trabajo en los campos fomenta á su vez el urbanismo y se reflejan en perturbaciones nocivas de los mercados de mano de obra de las ciudades que independientemente de esta causa y de las demás que engendran el paro suelen tener que luchar con la reducción periódica en la actividad de ciertas profesiones, principalmente las relativas á la construcción.

La ejecución de obras públicas, que con acierto se ha preconizado y empleado como medio de moderar los perjudiciales efectos de la reducción del trabajo en los campos, no siempre se ha podido realizar con la necesaria oportunidad ni someter á un sistema riguroso, con antelación preparado, que permita la absorción en el momento conveniente de la mano de obra sobrante.

Las mismas labores mineras sufren también alteraciones según los variables precios que el mineral alcanza en los mercados, contribuyendo en no pocos casos á agravar ó provocar los paros.

De temer es que en el curso de la guerra actual y, sobre todo, después de terminada, violentas sacudidas afecten á distintas ramas de nuestra producción que se traduzcan en reducciones más ó menos importantes y pasajeras en la mano de obra referida.

Para combatir estos hondos é invertebrados males, no cabe hoy, como en otros tiempos, apelar á la caridad ó á la beneficencia, porque no teniendo estos medios carácter económico se juzgan, con razón generalmente ina-

decuados para el caso, no pueden tampoco estimarse suficientes al natural juego de las fuerzas económicas ni los tratamientos empíricos y circunstanciales que de antiguo vienen aplicándose. Precisa, por el contrario, organizar la lucha sistemática contra el paro involuntario, en la que deben tomar parte activa obreros, gobernantes y patronos.

Faltos de estadísticas y poco extendidas aún las organizaciones obreras sería hoy muy aventurado que el Estado Español tratara de asumir en aquella lucha la parte principal que ha de corresponderle creando, sin toda la preparación necesaria, una organización y un sistema completo de remedios que no hallarían tampoco el apoyo indispensable en el cuerpo social, dados su situación y condiciones actuales. En todo caso, no podrían acometerse semejante empresa sin el estudio y asesoramiento del ilustrado organismo que con tanta competencia viene constituyendo en estas cuestiones el guía más seguro de las iniciativas gubernamentales.

Pero es indudable que frente á la necesidad sentida, que en cuanto al trabajo rural se refiere, afecta á servicios cuya gestión radica en el Ministerio de Fomento, puede plantearse algunas medidas, con los elementos á su alcance, que han de resultar positivamente beneficiosas.

Por estas consideraciones, el Ministro que tiene la honra de elevar á V. M. la presente propuesta limitada á la creación, en el Departamento de su cargo, de un Centro de informaciones que facilite la colocación de obreros en obras públicas, minas y trabajos agrícolas y que por otros medios contribuya en lo posible á moderar los terribles efectos que la falta de trabajo en los campos produce en la parte del proletariado quizá más necesitada de ayuda.

Se trata, pues, de una modesta iniciativa, circunscrita á los medios y esferas propios del Ministerio de Fomento, que podrá formar con el tiempo, debidamente perfeccionada, parte integrante de la política contra el paro involuntario que habrá de emprenderse oportunamente por las distintas categorías de la Administración pública á quienes compete por los patronos y por los obreros para proporcionar alivio efectivo, aunque parcial, á males extensos y profundamente lamentables.

En atención á cuanto se expone, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Martín de Rosales.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la dependencia de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo se establecerá en

el Ministerio de Fomento un Centro de informaciones para colocación de obreros encargado de poner en relación demandas y ofertas de mano de obra nacional y emplear otros medios adecuados para combatir la falta de trabajo.

Art. 2.º Los servicios del Centro serán gratuitos para obreros y patronos y su actuación absolutamente neutral. Cuando entre patronos y obreros estallen conflictos se comunicarán á los solicitantes de colocaciones á quienes puedan afectar, y se suspenderá la concesión de auxilios.

No se tramitarán ofertas ó demandas de empleos en localidades donde exista reconocidamente exceso de mano de obra y especialmente se procurará no favorecer, y en lo posible contener, la afluencia innecesaria de trabajadores rurales á las ciudades.

Art. 3.º Podrán concederse á obreros en busca de colocación, auxilios en concepto de subsidio de viaje y para pago de pasaje.

Siempre que los Ayuntamientos dispongan de créditos aplicables ó puedan arbitrar de otro modo fondos al efecto, podrán autorizar la concesión de subsidios de viaje á los obreros residentes en sus términos municipales.

Los gastos de pasaje, según los casos podrán ser sufragados, en todo ó en parte por los patronos, por el Estado, ó por los propios obreros, mediante adelantos que aquéllos proporcionen y descuento en los salarios.

Se invitará á las Compañías de transporte de viajeros á que establezcan tarifas reducidas y combinadas para obreros que viajen en cuadrilla ó con sus familias en demanda de trabajo.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para poner el Centro bajo la vigilancia y consejo de una Comisión compuesta de tres representantes de la clase obrera, otros tres de la patronal y un Presidente que no pertenezca á ninguna de aquellas clases. El Ministro de Fomento hará el nombramiento del Presidente y determinará, con carácter general, las condiciones que han de reunir los Vocales.

Art. 5.º a) El Centro no garantizará la certeza de sus informaciones ó el cumplimiento de ofertas hechas por patronos ú obreros que por su mediación hubiesen llegado á una inteligencia ó contrato, pero deberá esforzarse el prevenir por todos los medios á su alcance que esos casos puedan presentarse, transmitiendo á los trabajadores las condiciones aceptadas por los patronos, las noticias de que disponga sobre el trabajo y la localidad en que se ofrezca y rehusando mediar cuando el salario ofrecido ó las condiciones del trabajo ó de la localidad sean á su juicio inaceptables, así como cuando tenga noticia de que se trata de mendigos, vagabundos, incapaces y aun de adolescentes y mujeres, si no ofrecen las

debidamente garantías para el viaje y permanencia en las localidades de destino.

b) Podrán imponerse multas hasta de 500 pesetas á las personas que proporcionen informes falsos capaces de causar perjuicio á tercero.

Art. 6.º Las demandas de colocación se dirigirán al Centro únicamente por conducto de las Alcaldías correspondientes y de Agencias de colocación regionales ó locales autorizadas al efecto.

Al Centro acudirán directamente con las ofertas de mano de obra los representantes de las Administraciones del Estado, Provincias, Municipios y empresas encargadas de la ejecución de obras, y, en general, los patronos que estén dispuestos á proporcionar colocaciones. Aquellas ofertas las pondrá el Centro en conocimiento de los obreros desocupados, mediante comunicaciones directas á Gobernadores civiles, Alcaldes y Agencias de colocaciones autorizadas, á más de recurrir cuando pueda ser útil á la publicación de avisos en los diarios oficiales, que estarán obligados á insertarlos gratuitamente.

Art. 7.º Las disposiciones de este Decreto se aplicarán tan sólo á los trabajadores empleados en obras públicas, minas y agricultura. Tampoco se aplicarán cuando los puntos en que el trabajo se ofrezca estén próximos de aquéllos en que se encuentren los obreros que á ellos puedan acudir.

Art. 8.º El Ministro de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, formará la plantilla del Centro de informaciones para colocación de obreros, integrada por personal de dicho Ministerio, y dictará las instrucciones que requiera la organización y funcionamiento del nuevo servicio y el cumplimiento del presente Decreto.

Para atender á los gastos que exige el Centro se instruirá el oportuno expediente de crédito extraordinario.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.— El Ministro de Fomento, Martín de Rosales.

(Gaceta del día 26 de Mayo.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en orden fecha 8 del actual, referente á la invitación que se hizo á los Ayuntamientos para que dentro del plazo de tres meses presentaran en estas oficinas los datos y antecedentes que obran en su poder para que en su día el referido Centro procediera á practicar la liquidación por los bienes y derechos vencidos por el concepto de propios; la expresada Dirección manifiesta haber recibido diversas consultas, deduciendo de ellas la conveniencia de completar las dis-

posiciones que ya tiene dadas, para cuyo fin encarece se haga saber á los Ayuntamientos de esta provincia que no debe ser motivo de preocupación, ni menos de alarma ó desconfianza la carencia de datos ó el desconocimiento de antecedentes relacionados con los derechos que pudieran tener por sus bienes enajenados por el Estado, puesto que dicho Centro procederá en justicia y con imparcialidad á practicar, aun sin cooperación ninguna por parte de las Corporaciones interesadas, la liquidación con presencia de los documentos que allí existen y de los que se reclamen de la Intervención provincial, previo examen de los cuales, hecho con escrupulosidad y cuidado para que sea garantía de la liquidación que se ha de comunicar á las Juntas municipales para su conformidad ó para que formulen los recursos que dispone la regla 4.ª del art. 1.º del Real decreto de 2 de Marzo de este año.

Asimismo el expresado Centro recomienda que los Ayuntamientos á quienes en algunos casos se ofreciere duda, pueden dirigirse á él oficialmente con las preguntas ó consultas que estimen necesarias relacionadas con dicho servicio, pues solamente á las Corporaciones interesadas han de facilitarse las noticias, que en manera alguna han de obtener agentes ó apoderados, cuya intervención sobre no ser útil, les está terminantemente vedado por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Junio de 1902 y por el art. 3.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 12 de Enero de 1915.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Palencia 30 de Mayo de 1917.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio García Giménez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS. JEFATURA DE PALENCIA.

Rectificación.

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 122, correspondiente al 30 de Mayo de 1917, se publica un anuncio para la presentación del papel de pagos al Estado de derecho de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad de varios expedientes y como las cantidades que se fijaron, en los que á continuación se expresan, no son las verdaderas, se hace saber á los interesados que D. Guillermo Umaren satisfará por tales derechos 90 pesetas en vez de 81 como interesado del registro «Completa», núm. 2.185, y D. Benjamín Navamuel, interesado de los registros «Previsión», núm. 2.193 y «Ampliación á Mackinley», satisfará en vez de 86 pesetas 90, y en vez de 80 pesetas 90.

Palencia 31 de Mayo de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

Ayuntamientos.

Meneses.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el 4.º trimestre del año 1916.

Día 1.º de Octubre.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Cesáreo Munio Blanco y con asistencia de número suficiente de Señores Concejales se celebró la sesión de este día y después de aprobada el acta de la anterior, la Corporación acordó:

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presente mes en cumplimiento del art. 155 de la vigente ley Municipal.

Día 8.

No hubo sesión.

Día 15.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con número suficiente de Sres. Concejales se celebró la de este día y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acordó:

Autorizar el reparto individual sobre las riquezas rústica y pecuaria para 1917, toda vez que su confección se había desarrollado con arreglo á los tipos señalados por la Superioridad, y que se exponga al público por ocho días en la Secretaría municipal, anunciándose su exposición en los sitios públicos y en el BOLETÍN OFICIAL.

Día 22.

La preside el Sr. Alcalde, con número suficiente de Sres. Concejales y una vez aprobada el acta de la anterior, la Corporación acordó:

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre en cumplimiento de lo estatuido en el art. 155 de la ley Municipal.

Día 29.

La preside el Sr. Alcalde, con asistencia de número suficiente de Señores Concejales y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acordó:

Autorizar y aprobar el padrón de cédulas personales para 1917 y que se anuncie su exposición al público por ocho días en la Secretaría municipal.

Días 5 y 12 de Noviembre.

En estos días no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Día 19.

La preside el Sr. Alcalde, con número suficiente de Sres. Concejales y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acordó:

Aprobar el extracto formulado por el Señor Secretario de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal en el tercer trimestre del año actual en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal y número 5.º del 40 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 24 de Agosto último.

Día 26.

La preside el Sr. Alcalde, con nú-

mero suficiente de Sres. Concejales y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acordó:

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre consistente en la dozava parte del presupuesto vigente.

Día 3 de Diciembre.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de número suficiente de Sres. Concejales se celebró la sesión de este día y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acordó:

Que por el Sr. Alcalde se publique un bando haciendo saber al vecindario que desde el once empezará a ejecutarse el padrón de prestación personal formado para el arreglo de las calles y vías públicas en la parte que afecten al año actual.

Día 10.

La preside el Sr. Alcalde, con número suficiente de Sres. Concejales y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acordó:

Designar el Soto, Plazuela del Corro y Corro de la salida al Molino de abajo para depositar la piedra que los vecinos traigan para el arreglo de las calles y luego de machacada se distribuya en los sitios más necesitados.

Día 17.

La preside el Sr. Alcalde, con número suficiente de Sres. Concejales y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acordó:

Manifiestar quedar enterada de las Reales órdenes y circulares insertas en los BOLETINES de la semana y nombrar en comisión al Sr. Presidente D. Cesáreo Muncio y Concejal D. Eliseo Blanco para que asistan á la reunión que el día 20 ha de celebrarse en la Capital para tratar sobre la tasa de los trigos.

Día 24.

La preside el Sr. Alcalde, con número suficiente de Sres. Concejales y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acordó:

Fijar la lista de familias pobres de la localidad que han de recibir asistencia gratuita Médico-farmacéutica en el año 1917; y

Nombrar Inspector de carnes de esta villa al Veterinario D. Jesús García Rabadán con el sueldo anual de 90 pesetas, que con los descuentos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan empezará á disfrutar desde el primero de Enero de 1917.

Día 31.

La preside el Sr. Alcalde, con número suficiente de Sres. Concejales y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acordó:

Aprobar la cuenta de gastos hechos por varios servicios por cuenta del Ayuntamiento que carecen de consignación especial en el presupuesto, importante 147 pesetas y 10 céntimos y que se libren y paguen con cargo al capítulo 11, artículo único del presupuesto vigente.

Que la lista de Compromisarios para Senadores formada en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral se fije al público por veinte días; y

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero, en cumplimiento del art. 155 de la ley Municipal.

Y para que conste, en cumplimiento del art. 40, número 5.º del Reglamento de 24 de Agosto de 1916 y 109 de la vigente ley orgánica Municipal, formado el presente extracto en Meneses á 5 de Enero de 1917.—El Secretario, Mariano Castro.

El presente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión de siete del actual.

Meneses 8 de Enero de 1917.—El Secretario, Mariano Castro.—V.º B.º—El Alcalde, Cesáreo Muncio.

Magaz.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de esta villa por los conceptos de riqueza rústica y urbana separadamente, en los cuales se hallan incluídas las variaciones de alta y baja sufridas en dichas riquezas que han de servir de base para la derrama de la contribución en el año 1918, quedan desde este día hasta el 15 de Junio próximo expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, á fin de que libremente puedan ser examinados por cuantos interesados lo deseen y promuevan respecto de ellos las reclamaciones de agravios que consideren oportunas.

Magaz 29 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Isidoro Péróz.

Villasabariégo de Ucieza.

Se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Junio próximo los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, base de la cuota contributiva para el año de 1918, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Villasabariégo de Ucieza 28 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Antonino García.

Guardo.

Practicado por la Junta general de este distrito el recuento de ganadería, base de la contribución de riqueza pecuaria para el año próximo de 1918, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, al objeto de hacer reclamaciones, pasado este plazo no serán admitidas.

Guardo 28 de Mayo de 1917.—El Alcalde, José de Cós.

San Salvador de Cantamuga.

Terminado el apéndice de la riqueza urbana de este término municipal para la cobranza del impuesto en el

próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por tiempo reglamentario, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y entablar sus reclamaciones si se creyesen perjudicados.

San Salvador 28 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Valentia Sardina.

Brañosera.

Los apéndices de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, base de los respectivos repartos para el año próximo de 1918, han sido formados por la Junta pericial y se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que en el indicado plazo, que se contará desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Brañosera 29 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Pedro de Mier.

Espinosa de Villagonzalo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de este distrito por los conceptos de rústica y urbana y recuento general de ganadería que han de servir de base para la derrama de la contribución para el año próximo de 1918, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante el cual los interesados podrán examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean procedentes á su derecho.

Espinosa de Villagonzalo 30 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Pedro Estalayo.

Cervatos de la Cueva.

Los apéndices de las alteraciones de riqueza en edificios y solares y en la de rústica-pecuaria de este distrito para 1918, se hallan concluídos y de manifiesto al público de la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días, para oír reclamaciones.

Cervatos de la Cueva 30 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Simeón Fernández.

Riveros de la Cueva.

Los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria de este distrito, que han de servir de base á los repartos de contribución para 1918, se hallarán expuestos al público en esta Secretaría desde el 1.º al 15 del próximo Junio, durante cuyo plazo puede reclamarse contra los mismos, no admitiéndose las reclamaciones que se presenten el 16, en cuyo día se resolverán las presentadas á tiempo.

Riveros de la Cueva 25 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Pedro Duránte.—El Secretario, Raimundo Riaño Miguel.

Tabanera de Cerrato.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1918, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Tabanera de Cerrato 31 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Jaime Fraile.

Perazancas.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal para 1918, se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Perazancas 27 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Juan Ruíz.

Tariego.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de las contribuciones por dichos conceptos contributivos en el próximo año de 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para su examen por los contribuyentes interesados, á fin de que puedan formular las reclamaciones que estimen justas á su derecho durante el expresado plazo, pasado el cual ninguna será atendida por extemporánea.

Tariego 31 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Julio Alba.

Hontoria de Cerrato.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal que han de servir de base para la confección de los repartimientos de ambas contribuciones correspondientes al año de 1918, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean oportunas.

Hontoria de Cerrato 31 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Tomás Pérez.

Santa Cruz de Boedo.

Al objeto de oír reclamaciones, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio próximo los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término formados para el año de 1918.

Santa Cruz de Boedo 31 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Macario Aguilar.